

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00213-00

Cartagena de Indias D. T y C, diecisiete (17) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00213-00
Demandante	RAUFER LUIS RAMIREZ QUIROZ
Demandado	MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO – FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA).
Tema	SUBSIDIO DE VIVIENDA
Sentencia No	0110

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Reparación Directa presentada por **RAUFER LUIS RAMIREZ QUIROZ**, a través de apoderado judicial, contra **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO – FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA)**.

2. ANTECEDENTES

PRETENSIONES

1. Que se declare responsable patrimonialmente a MINVIVIENDA Y FONVIVIENDA de la indemnización administrativa del subsidio de vivienda de RAUFER RAMIREZ QUIROZ derivado del desplazamiento forzado en el año 2002 en el corregimiento Guaymaral del municipio de Córdoba- departamento de Bolívar.
2. Que se condene a MINVIVIENDA Y FONVIVIENDA, a reconocer y pagar los siguientes conceptos:
 - Por concepto de indemnización administrativa la suma de 70 SMLMV.
 - Por concepto de perjuicios morales el equivalente a 20 SMLMV.
 - Por concepto de alteración grave a las condiciones de existencia el equivalente a 100 SMLMV.
 - Por concepto de perjuicios autónomos el equivalente a 100 SMLMV.
3. Que se reparen los perjuicios sufridos conforme el artículo 16 de la ley 446 de 1998.
4. Que el valor de las condenas señaladas sean actualizadas conforme la variación porcentual del IPC.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00213-00

5. Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.
6. Que se condene al pago de costas y agencias en derecho a las demandadas

- HECHOS

Como fundamentos facticos de sus pretensiones, la parte demandante, en resumen, planteó los siguientes:

Manifestó, que, el señor RAUFER LUIS RAMIREZ QUIROZ, en el mes de Mayo de 2002, tuvo que desplazarse de su lugar de residencia ubicada en el corregimiento guaymaral del Municipio de Córdoba del Departamento de Bolívar, en razón de los actos violentos desplegados por grupos al margen de la Ley – Paramilitares AUC, Guerrilla -, consistentes, según se decir, en entrar a las fincas de su padre, asesinar a varias personas vecinas, e igualmente, amenazarlos diciéndoles que le iba a pasar lo mismo del salado; que, el demandante, declaró tales hechos ante la AUO, y luego de analizar dicha solicitud, esa entidad le certificó, que tanto él como su núcleo familiar, se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas RUV; que, en razón a lo anterior, el señor RAUFER LUIS RAMIREZ QUIROZ, el día 11 de Febrero de 2016, presentó un derecho de petición ante el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO y el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONIVIENDA, mediante el cual les solicitó, le sea asignado un subsidio de vivienda de interés social por desplazamiento forzado, y que, luego de ello, con el fin de obtener dicho beneficio, diligenció formulario, y se inscribió en la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – CONFAMILIAR DE CARTAGENA; que, a pesar de tener derecho el demandante a que se le sea asignado un subsidio de vivienda de interés social por desplazamiento forzado, y de haber elevado una solicitud con tal fin, la entidad demandada, no le otorga el mismo.

- FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES

Como fundamentos jurídicos de sus pretensiones, la parte demandante, en resumen, planteó lo siguiente:

Fundamentó su solicitud, en la Ley 1448 de 2011.

Expresó, que acuerdo al artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, que las víctimas por el desplazamiento forzado tienen derecho a ser indemnizadas, por las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), y conforme a los artículos 159 y 160 numeral 9, de la misma norma, la entidad demandada, es la obligada "a reparar o trámite para el acceso a vivienda urbana para la población víctima."



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00213-00

Agregó, que el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, tiene responsabilidad frente a la administración y trámite para el acceso a vivienda urbana para la población víctima.

Trajo a colación, de la Ley 1448 de 2011, además de los antes citados, los artículos 132 y 133.

- CONTESTACIÓN

MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO

En defensa de sus derechos e intereses, en resumen, planteó lo siguiente:

Manifestó, que revisado el módulo de consulta de la página del MVTC, se constató que el demandante señor RAUFER LUIS RAMIREZ QUIROZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.811.837 de Cartagena, se encuentra como postulado dentro de la convocatoria Caja de Compensación COMFENALCO vivienda gratuita – Proceso 6 dentro del proyecto de vivienda “Villas de Aranjuez”, reportando dicho registro que “No cumple requisitos para Vivienda Gratuita”

Agregó, además, que el demandante se encuentra dentro de la Convocatoria Caja de Compensación COMFENALCO o Proceso: “Desplazados Convocatoria 2007”, y aparece con la observación que fue “Excluido por agotamiento de la vía gubernativa. Proceso: Cuarto proceso Asignación SFV PD Conv 2007-Resol 174 2007”, por la misma causal de rechazo de la anterior convocatoria.

Así mismo, señaló, que se consultó el “VUR”, correspondiente al convocante y, en efecto, aparece una propiedad en la ciudad de Cartagena a su nombre pero sin folio de matrícula inmobiliaria, que cruzado con el registrado en el IGAC por cedula catastral, coinciden en cuanto al identificado en el VUR, cuya dirección es carrera 88 C No. 1 C-44, Departamento de Bolívar, lugar distinto al de desplazamiento.

Por último, concluyó que, *“se entiende que no hay daño antijurídico y menos título jurídico de imputabilidad del mismo, ya que no basta con acudir con la afirmación del daño antijurídico, entendido como aquel que la víctima no está obligado a soportar y sea suficiente para declarar la responsabilidad del Estado. Se requiere adicionalmente que ese daño antijurídico sea imputable a la acción u omisión del Estado, por lo que el solo daño no es antijurídico no es autosuficiente para poder culminar con responsabilidad, como igualmente esa imputabilidad a la acción u omisión debe partir de un criterio de imputación de daños, bien sea de falla del servicio, daño especial y/o riesgo excepcional y no partir exclusivamente del daño antijurídico como tal.”*



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00213-00

Para Fonvivienda y conforme a lo expuesto a lo largo de éste prontuario, puede deducirse claramente que la Entidad no es responsable de los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia del desplazamiento forzado originados en grupos al margen de la ley o la negativa de haberse adjudicado un subsidio de vivienda...”

Como excepciones de fondo presentó las que denominó inimputabilidad del daño, acción indebida, inexistencia del nexo de causalidad, falta de legitimación por pasiva,

- TRAMITES PROCESALES

La demanda fue presentada el día 28 de Septiembre del año 2016, y admitida mediante auto fechado 05 de octubre de 2016, siendo notificada al demandante por estado electrónico 165.

Posteriormente fue notificada personalmente a la demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 14 de octubre de 2016 de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

Posteriormente, mediante auto de fecha 07 de Marzo de 2017 se citó a las partes a audiencia inicial para el día 08 de Mayo de 2017, conforme con el artículo 180 del CPACA, en la cual se cerró se cerró y se corrió traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días.

- ALEGACIONES

DE LA PARTE DEMANDANTE.

En sus alegatos de conclusión, reitera los argumentos expuestos en la demanda, en el sentido de que el actor es desplazado por la violencia, que en dicha condición le ha solicitado a la entidad demandada que le otorgue un subsidio de vivienda de interés social, y que, pese a ello tal entidad no le brinda el mismo.

DE LA PARTE DEMANDADA:

En sus alegatos de conclusión, en concreto, planteó lo siguiente:

Señaló, que la parte interesada en la reparación individual por vía administrativa deberán diligenciar una solicitud con destino al Comité de Reparaciones Administrativas, bajo la gravedad del juramento, que es distribuida por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social – hoy DPS, conforme al procedimiento establecido en el decreto 4800 de 2011, de tal manera que de existir una reclamación ante dicha entidad, la misma es improcedente, dado que FONVIVIENDA no



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00213-00

es la entidad competente para tramitar lo relacionado con una reparación a estas víctimas del conflicto armado ni llamada a responder por los perjuicios solicitados.

Indicó, que no obstante lo anterior, en la contestación de la demanda, se informó que consultado el módulo de información histórica por número de cedula No. 3.811.837 perteneciente a RAUFER LUIS RAMIREZ QUIROZ, resultó que el convocante ni su núcleo familiar cumplieron con los requisitos a la postulación de vivienda modalidad adquisición subsidio en especie tipo VIP de fecha 26 de Marzo de 2003, según, advirtió, ya que de acuerdo a la información que reposa en el IGAC – Secciona Cartagena Bolívar, el hogar del señor LUIS RAMIREZ QUIROZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.811.837, tiene una o más propiedades a nivel nacional.

Agregó, además, que se pudo establecer, que la parte actora en su oportunidad se encontraba dentro de la Convocatoria o Proceso: "*Desplazados Convocatoria 2007*", con la observación que fue "*Excluido por agotamiento de la vía gubernativa. Proceso: Cuarto proceso Asignación SFV PD Conv 2007-Resol 174 2007*", por la misma causal de rechazo de la convocatoria del 26 de marzo de 2003, esto es, el hogar tiene una o más propiedades a nivel nacional, y que, estas pruebas fueron incorporadas al proceso con la contestación de la demanda.

Así mismo, señaló, que se consultó por nombre y número de cédula la Ventanilla Única de Registro de Inmuebles que lleva la Superintendencia de Notariado y Registro "VUR", correspondiente al convocante y, en efecto, aparece una propiedad en la ciudad de Cartagena a su nombre pero sin folio de matrícula inmobiliaria, que cruzado con el registrado en el IGAC por cedula catastral, coinciden en cuanto al identificado en el VUR, cuya dirección es carrera 88 C No. 1 C-44, Departamento de Bolívar, lugar distinto al de desplazamiento.

Concluyó manifestando, que no es posible atribuir al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, responsabilidad alguna causada el señor RAUFER LUIS RAMIREZ QUIROZ y su grupo familiar, pues ninguna de las actuaciones desplegadas por él cuando solicitó la asignación de subsidio de vivienda de interés social, estuvieron a cargo de FONVIVIENDA, menos que haya omitido, contribuido y/o determinado que no se le haya asignado el subsidio e indemnización administrativa, y que, al revisar el caso del señor RAUFER LUIS RAMIREZ QUIROZ, se advierte que éste no cumplió con los requisitos de ley para la adjudicación del subsidio, así fuera en la Caja de Compensación Familiar de Cartagena.

MINISTERIO PUBLICO: Se abstuvo de emitir concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00213-00

irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad.

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

4. CONSIDERACIONES

- PROBLEMA JURIDICO

Determinar si existe responsabilidad administrativa y patrimonial de MINVIVIENDA Y FONVIVIENDA por los daños y perjuicios irrogados al demandante como consecuencia de la no entrega del subsidio de vivienda por el hecho de haber sido víctima de desplazamiento forzado en el año 2002 en el corregimiento de Guaymaral del municipio de Córdoba- departamento de Bolívar.

- TESIS

Al ser el subsidio de vivienda un beneficio cuyo otorgamiento está supeditado a la verificación de unos presupuestos – requisitos y procedimiento, no se puede entender perse, como lo hace la parte demandante, que por ostentar una condición especial – como la de desplazado – tiene en forma inmediata, sin contar con los demás elementos que exige la Ley, derecho a que se otorgue dicho beneficio.

En este caso, el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO – FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, al contestar la demanda, indicaron, respectivamente, que no son responsables de los eventuales perjuicios causados a la parte demandante con ocasión de la no entrega del subsidio de vivienda de interés social en su calidad de desplazados, según explicaron, porque la solicitud de dicho subsidio se radicó ante COMFAMILIAR CARTAGENA y no ante FONVIVIENDA; así mismo, informaron, que al consultar en la página MVCT, encontraron, que el señor RAUFER LUIS RAMIREZ QUIROZ, se encuentra como postulado dentro de la convocatoria vivienda gratuita – proceso 6 dentro del proyecto de vivienda “Villas de Aranjuez”, reportando que **“no cumple requisitos para vivienda gratuita”**, debido que el *“hogar tiene una o más propiedades a nivel nacional”*, además, encontraron, que el señor RAUFER LUIS RAMIREZ QUIROZ, se halla dentro de la convocatoria o proceso *“Desplazados Convocatoria 2007”* reportando que fue *“excluido por agotamiento de la vía gubernativa”(…)“por la misma causal de rechazo de la anterior convocatoria.”*

Además, le manifestaron al Despacho, que no obstante lo anterior, con la misma finalidad, consultaron el VUR, y encontraron que *“aparece una propiedad en la ciudad de Cartagena a nombre del señor RAUFER LUIS RAMIREZ QUIROZ, sin folio de matrícula inmobiliaria, registrada en el IGAC, cuya dirección es carrera 88 C No. 1 C-44, lugar distinto al de desplazamiento – corregimiento de Guaymaral del Municipio de Córdoba – Bolívar.*



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00213-00

Lo anterior, permite deducir entonces, que al señor RAUFER LUIS RAMIREZ QUIROZ, le fue rechazada su solicitud de subsidio de vivienda, porque se encuentra incurso en la causal de rechazo, consistente en que su hogar ostenta una propiedad en el sitio de aspiración, y no encuentra el Despacho dentro del proceso, que la parte accionante haya acreditado que esa calificación obedezca a un error o equívoco de las entidades demandadas o que el procedimiento administrativo surtido fue inadecuado.

Vale la pena señalar, que se no desconoce la condición de vulnerabilidad en la que presuntamente se encuentra el demandante, empero no puede este Despacho, bajo esa sola circunstancia obviar los requisitos que exige la Ley y el procedimiento administrativo diseñado para acceder al beneficio habitacional.

De cara al derecho, solo es posible acceder al subsidio de vivienda siempre que se cumplan todos los requisitos que exige la Ley y el procedimiento administrativo diseñado para ello, sin embargo en el presente caso no se cumplen con dichas exigencias, tal y como se evidenció anteriormente.

Aunado a lo anterior, este Despacho no comparte lo planteado por la parte demandante, en el sentido de colocar como hecho generador del daño cuyo resarcimiento se insta a través del presente medio de control de reparación directa, el hecho de no haberle otorgado el subsidio de vivienda solicitado por el señor RAUFER LUIS RAMIREZ QUIROZ, pues, no sé observa que el hecho de no haberle otorgado el subsidio de vivienda solicitado, sea la causa eficiente que habría dado origen a los daños cuyo resarcimiento persigue el Demandante, como posiblemente lo podría ser el hecho del desplazamiento por la violencia, máxime, cuando el subsidio de vivienda es un beneficio cuyo otorgamiento está supeditado a la verificación de los requisitos, y en el presente caso, como se advirtió, no se cumplieron.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

I. Derecho a la vivienda digna de la población desplazada

La Corte Constitucional ha establecido en relación con el derecho a la vivienda digna que cuando se trate de población desplazada por la violencia, las autoridades deben adoptar las medidas necesarias de forma urgente y prioritaria para garantizarlo¹.

Bajo los anteriores supuestos, el legislador ha creado políticas públicas con el fin de garantizar el referido derecho. En efecto, mediante la Ley 3ª de 1991 se creó el subsidio de vivienda como un aporte estatal en dinero o especie otorgado por una sola vez al

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-191 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00213-00

beneficiario, siempre que cumpla con ciertos requisitos establecidos en la ley, estos son, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 951 del 24 de mayo de 2001: 1) que los hogares se encuentren conformados por personas que sean desplazadas en los términos del artículo 1º de la Ley 387 de 18 de julio de 1997² y cumplan los requisitos previstos en el artículo 32 de la misma ley; y, 2) estar debidamente registrados en el Registro Único de Población Desplazada creado por el Decreto 2659 de 12 de diciembre de 2000, hoy Registro Único de Víctimas consagrado en la Ley 1448 de 10 de junio de 2011.

Por su parte, el artículo 7º de la Ley 3ª de 1991 determina que pueden ser beneficiarios del citado subsidio los hogares de quienes se postulan en las convocatorias que se creen para el efecto y **que además carezcan de los recursos suficientes para obtener una vivienda**; así mismo dispone que a las postulaciones aceptables se les definirá un orden secuencial para recibir las asignaciones de acuerdo con las calificaciones de los aportes a la solución de vivienda, como el ahorro previo, la cuota inicial, entre otros.

Así las cosas, para que un hogar víctima del desplazamiento forzado sea beneficiario del subsidio de vivienda es necesario que se haya postulado en las convocatorias y que cumpla con los requisitos antes referidos.

II. Procedimiento para la asignación del subsidio de vivienda

El Decreto 1921 de 2012, por el cual se reglamentaron los artículos 12 y 23 de la Ley 1537 de 20 de junio de 2012, dispuso el procedimiento para la asignación del subsidio de vivienda. Así, en su artículo 5º señaló que corresponde al Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda remitir al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS la información de los proyectos seleccionados o que se estén desarrollando de vivienda gratuita para que éste, en el término de un mes calendario contado a partir de su recibo, entregue a su vez a Fonvivienda la resolución con el listado de potenciales beneficiarios para cada uno de los proyectos.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social debe, de conformidad con el artículo 7º del Decreto 1921 de 2012, realizar la selección antes señalada teniendo en cuenta los porcentajes de composición poblacional del proyecto y con sujeción a los criterios de priorización, los cuales para la población desplazada, son los establecidos en el artículo 8 ibídem.

Los potenciales beneficiarios son los hogares registrados en las siguientes bases de datos: 1. Red para la Superación de la Pobreza Extrema Unidos, 2. Sistema de identificación para potenciales beneficiarios de los programas sociales – SISBEN III y 3.

² Mediante la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00213-00

Registro Único de Población Desplazada, o aquellos listados que hagan sus veces, según el artículo 6° del citado Decreto.

Adicionalmente, aquellos que se encuentren en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda Administrado por Fonvivienda o el que haga sus veces con los hogares que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano: 1. que esté sin aplicar u hogares que se encuentren en estado "calificado" o, 2. asignado en la bolsa de desastres naturales que no hayan aplicado, de acuerdo con el artículo 2.1.1.2.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015.

Una vez efectuada la selección, corresponde a Fonvivienda convocar a los hogares potencialmente beneficiarios del acuerdo y estudiar que cumplan con los requisitos legales para acceder al subsidio³. Posteriormente, remitirá al DPS el listado de quienes han cumplido con los requerimientos establecidos, para que este realice la selección definitiva y una vez agotada esa etapa, Fonvivienda expida un acto administrativo para la asignación.

En el evento de que los hogares que conforman los distintos criterios de priorización exceden el número de viviendas a transferir a un grupo de población en el proyecto, se realizará un sorteo entre los hogares del respectivo criterio de priorización, en las condiciones establecidas en el referido Decreto y se tendrán como beneficiarios del SFVE aquellos que resulten seleccionados en el sorteo.

Una vez efectuada la selección, corresponde a Fonvivienda convocar a los hogares potencialmente beneficiarios del acuerdo y estudiar que cumplan con los requisitos legales para acceder al subsidio⁴. Posteriormente, remitirá al DPS el listado de quienes han cumplido con los requerimientos establecidos, para que este realice la selección definitiva y una vez agotada esa etapa, Fonvivienda expida un acto administrativo para la asignación.

- CASO CONCRETO

En el presente caso, la parte actora, indicó, que el señor RAUFER LUIS RAMIREZ QUIROZ, ostenta la calidad de desplazado por la violencia; que, en esa condición, el día 11 de Febrero de 2016, solicitó ante la CAJA DE COMPENSACIÓN COMFAMILIAR DE CARTAGENA – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIAL – FONVIVIENDA, se le sea otorgado un subsidio de vivienda de interés social; y que, como no le ha sido otorgado dicho subsidio, promovió el presente medio de control, solicitando que se declaren responsables al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO – FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA), por los daños ocasionados como consecuencia de la no entrega del subsidio de vivienda por el hecho de haber sido víctima

³ Artículo 10 del Decreto 1291 de 2012.

⁴ Artículo 10 del Decreto 1291 de 2012.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00213-00

de desplazamiento forzado en el año 2002 en el corregimiento de Guaymaral del municipio de Córdoba- departamento de Bolívar.

Frente a lo anterior, éste Despacho, considera, que es menester aclarar, de acuerdo a las normas que regulan la materia, que el subsidio de vivienda es un beneficio a que tienen derecho las personas siempre y cuando cumpla con los requisitos que establece la Ley y se surta el procedimiento establecido en la misma.

Por esto, al ser el subsidio de vivienda un beneficio cuyo otorgamiento está supeditado a la verificación de los presupuestos ante vistos – requisitos y procedimiento, no se puede entender *per se*, como lo hace la parte demandante, que por ostentar una condición especial – como la de desplazado – tiene en forma inmediata, sin contar con los demás elementos que exige la Ley, derecho a que se otorgue dicho beneficio.

En este caso, el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO – FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, al contestar la demanda, indicaron, respectivamente, que no son responsables de los eventuales perjuicios causados a la parte demandante con ocasión de la no entrega del subsidio de vivienda de interés social en su calidad de desplazados, según explicaron, porque la solicitud de dicho subsidio se radicó ante COMFAMILIAR CARTAGENA y no ante FONVIVIENDA; así mismo, informaron, que al consultar en la página MVCT, encontraron, que el señor RAUFER LUIS RAMIREZ QUIROZ, se encuentra como postulado dentro de la convocatoria vivienda gratuita – proceso 6 dentro del proyecto de vivienda “Villas de Aranjuez”, reportando que **“no cumple requisitos para vivienda gratuita”**, debido que el *“hogar tiene una o más propiedades a nivel nacional”*, además, encontraron, que el señor RAUFER LUIS RAMIREZ QUIROZ, se halla dentro de la convocatoria o proceso *“Desplazados Convocatoria 2007”* reportando que fue *“excluido por agotamiento de la vía gubernativa”*(...) *“por la misma causal de rechazo de la anterior convocatoria.”*

Además, le manifestaron al Despacho, que no obstante lo anterior, con la misma finalidad, consultaron el VUR, y encontraron que *“aparece una propiedad en la ciudad de Cartagena a nombre del señor RAUFER LUIS RAMIREZ QUIROZ, sin folio de matrícula inmobiliaria, registrada en el IGAC, cuya dirección es carrera 88 C No. 1 C-44, lugar distinto al de desplazamiento – corregimiento de Guaymaral del Municipio de Córdoba – Bolívar.*

Lo anterior, permite deducir entonces, que al señor RAUFER LUIS RAMIREZ QUIROZ, le fue rechazada su solicitud de subsidio de vivienda, porque se encuentra incurso en la causal de rechazo, consistente **en que su hogar ostenta una propiedad en el sitio de aspiración**, y no encuentra el Despacho dentro del proceso, que la parte accionante haya acreditado que esa calificación obedezca a un error o equívoco de las entidades demandadas o que el procedimiento administrativo surtido fue inadecuado.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00213-00

Vale la pena señalar, que se no desconoce la condición de vulnerabilidad en la que presuntamente se encuentra el demandante, empero no puede este Despacho, bajo esa sola circunstancia obviar los requisitos que exige la Ley y el procedimiento administrativo diseñado para acceder al beneficio habitacional.

De cara al derecho, solo es posible acceder al subsidio de vivienda siempre que se cumplan todos los requisitos que exige la Ley y el procedimiento administrativo diseñado para ello, sin embargo en el presente caso no se cumplen con dichas exigencias, tal y como se evidenció anteriormente.

Aunado a lo anterior, este Despacho no comparte lo planteado por la parte demandante, en el sentido de colocar como hecho generador del daño cuyo resarcimiento se insta a través del presente medio de control de reparación directa, el hecho de no haberle otorgado el subsidio de vivienda solicitado por el señor RAUFER LUIS RAMIREZ QUIROZ, pues, no sé observa que el hecho de no haberle otorgado el subsidio de vivienda solicitado, sea la causa eficiente que habría dado origen a los daños cuyo resarcimiento persigue el Demandante, como posiblemente lo podría ser el hecho del desplazamiento por la violencia, máxime, cuando el subsidio de vivienda es un beneficio cuyo otorgamiento está supeditado a la verificación de los requisitos, y en el presente caso, como se advirtió, no se cumplieron.

Por consiguientes, son estas breves pero potísimas razones suficientes para negar las pretensiones de la demanda.

COSTAS. -

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso.

Ahora, para que proceda la condena en costas a la parte vencida en un proceso, se debe tener en cuenta que solo hay lugar a ella cuando en el expediente aparezca que se causaron y están sujetas a demostración efectiva Así lo dispone el numeral 8 de la norma citada:

".....

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00213-00

En el presente caso el despacho estima que no es procedente la condena en costas a la parte demandante, por cuanto la finalidad de las mismas es retribuir a la contraparte los gastos en que incurrió en el ejercicio de su defensa, lo cual no se cumple en este caso porque no se observa que la entidad demandada haya incurrido en gastos procesales y no se acreditó la causación de las agencias en derecho.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase los remanentes si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez